

**SE SUSCRIBE**  
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
MADRID... Por un mes..... 12 rs.  
Por tres meses..... 36

**SE SUSCRIBE**  
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS, En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA y de RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIA.....	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	240
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde muy antiguo se reconoció entre nosotros, no ya la conveniencia, sino la necesidad de las Escuelas comerciales. En una nación poseedora de ricas y extensas colonias; ventajosamente situada para comunicarse con todos los puntos del globo; abundante en preciosos frutos y primeras materias para los talleres y fábricas; largo tiempo dichosa rival de los pueblos más florecientes y emprendedores de Europa; grande por sus viajes y descubrimientos, por sus leyes y sus conquistas, no podía ser la contratación un ejercicio rutinario.

Si ya nuestros mayores la consideraron como una profesion, vino de-pues la ciencia en dias de más saber y cultura á prescribirle reglas, á ordenar sus complicadas operaciones, á someter al cálculo cuanto se habia confiado ántes á la suspicacia de los especuladores ó á la eventualidad y los azares de la fortuna. La enseñanza comercial no fué desde entonces un pobre y desabrido aprendizaje en los mostradores y escritorios de las casas de comercio. Tuvo escuelas propias; se sujetó á principios constantes, y varias ciencias concurrieron á prestarle un poderoso auxilio. Las Juntas de comercio, las sociedades económicas, las Diputaciones provinciales, obedeciendo al espíritu del siglo, erigieron como á porfia estos establecimientos allí donde el comercio los demandaba; pero si el pensamiento era en todos ellos uno mismo, variaban notablemente con las necesidades y los medios de realizarlo la extension y las aplicaciones de la enseñanza. No se la sujetó á un plan uniforme y general; faltó unidad y enlace, y por ello no en todas partes se apreció de la misma manera: hubo diferencia en sus límites, en sus tendencias, en su aprovechamiento, y ántes pudo considerarse como un ensayo que como una obra acabada y digna de la grandeza de su objeto.

Así fué como estacionaria y desmedrada, llamó por fin la atención del Gobierno que, para darle vida y generalizarla, publicó el Real decreto orgánico de 8 de Setiembre de 1831. Con las atinadas disposiciones de tan notable documento, no solo recibieron las escuelas la uniformidad y los métodos que nunca consiguiarian, sino que, subordinadas á un mismo pensamiento, ofrecieron ya un conjunto bien ordenado, sin duda capaz de mejora, pero de utilidad suma para el comercio.

Cuando este ha extendido sus empresas con el progreso de las artes fabriles é industriales, y por él han nacido nuevas necesidades sociales y medios de satisfacerlas; cuando las ciencias físicas y matemáticas agrandan los ámbitos del mundo, no es ciertamente en las Escuelas ya establecidas donde el comercio puede adquirir todos los conocimientos que necesita en sus vastas empresas. Preciso es proporcionarle otros más cumplidos y adecuados á sus importantes designios. Disminuidas las distancias; más frecuentados y menos peligrosos los mares; convertido el cambio en un vínculo de union y confianza entre regiones ántes condenadas al aislamiento, se le presentan al comercio todos los pueblos de la tierra como una sola familia de hermanos, empeñada en confiarle sus intereses recíprocos, y las prendas de afición y correspondencia que los aseguran y multiplican.

Por estas razones se da ahora más enlace y estension á las enseñanzas; y allegándose á las ya creadas, otras nuevas y no menos provechosas, reciben las antiguas mayor ampliacion y desarrollo. La partida doble y la contabilidad se aplicarán á las fábricas, á los talleres, á la explotacion minera, á las oficinas públicas; la práctica irá unida á la teoría estableciéndose en cada Escuela un local donde los alumnos, bajo la direccion del profesor, lleven los libros y la correspondencia comercial, y se acostumbren á las operaciones prácticas cuya teoría les sea ya conocida.

En la Escuela superior de Madrid encontrarán las de las provincias el centro de unidad que les faltaba; un modelo para la imitación; un cuerpo consultivo en las materias de la enseñanza; ideas más completas de la produccion y de los medios de conseguirla; de los puntos consumidores y condiciones de su

mercado; del progreso de las artes industriales, leyes, costumbres, necesidades, recursos y mútuas relaciones de los pueblos productores.

Con tan importante objeto, además de los conocimientos que hoy se dan en la Escuela de Madrid, se propone un estudio más detenido de la geografía industrial, agrícola y mercantil, de la historia general del comercio, y del derecho internacional en sus aplicaciones al tráfico.

Pero esta ampliacion de las enseñanzas, á pesar de todas sus ventajas, no bastaría al cabal desarrollo de una parte tan importante de los estudios públicos, si al mismo tiempo se perudiese de vista la suerte precaria de los que los cultivan, y las consideraciones tan justamente debidas á los profesores que los facilitan y difunden. Atender aquellos hasta donde lo permitan la índole misma del ramo y la posibilidad del Gobierno; colocar á estos otros á la altura de los que, sin ser más útiles y necesarios, merecieron siempre una particular predileccion, ni se ha intentado hasta ahora, ni puede retrasarse por más tiempo.

Proporcionar, siempre que sea dable, oportuna colocacion á los que, recibiendo en las aulas una buena educacion mercantil, poseen en sus títulos el testimonio irrecusable de haberla aprovechado; asegurar á los profesores, no solo la recompensa de sus útiles tareas, sino los mismos derechos dispensados á los de otras carreras análogas, es dejar satisfecha una deuda y hacer una legítima concesion á las tendencias é ideas de la época, conciliándolas con la prudente economía que reclaman las numerosas atenciones del Estado.

Para conseguir estas reformas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 18 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

#### REAL DECRETO.

#### PLAN ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento para la organizacion de las Escuelas de comercio, vengo en decretar lo siguiente:

#### TITULO I.

##### DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Las Escuelas de comercio tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á la profesion mercantil, y tambien la de los agentes y empleados públicos de los Consulados, casas de contratacion, Juntas y Tribunales de comercio.

Art. 2.º La enseñanza comercial se dividirá en dos periodos. El primero, que durará tres años, comprenderá las materias siguientes:

- Elementos de aritmética y álgebra.
- Metrologia universal.
- Sistemas monetarios.
- Teneduría de libros con aplicacion al comercio, á las fábricas y talleres, y á las oficinas públicas y particulares.
- Cálculos mercantiles aplicados á toda clase de negociaciones.
- Ejercicios prácticos de contabilidad y de operaciones mercantiles, ó sea la práctica del comercio.
- Lenguas francesa é inglesa.
- Geografía y estadística comercial.
- Elementos de Derecho mercantil español y Legislacion de Aduanas.
- Economía política en sus aplicaciones al comercio.

Terminados estos estudios, se podrá aspirar al título de perito mercantil.

Art. 3.º El segundo periodo, que durará un año, comprenderá las materias siguientes:

- Historia general del comercio.
- Derecho internacional mercantil.
- Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican, y las nociones de física y química indispensables para este estudio.

Art. 4.º Para ser admitido en las Escuelas de comercio se requiere:

- 1.º Haber cumplido la edad de 15 años.
- 2.º Ser aprobado en un examen de las materias que constituyen la instruccion primaria.

Art. 5.º Los alumnos satisfarán por derecho de matricula 60 rs. en cada curso, pagados en dos plazos.

Art. 6.º Cada uno de los cursos durará desde 1.º de Octubre hasta 31 de Mayo, empleándose los 15 primeros dias de Junio en los exámenes ordinarios, y los 15 últimos de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 7.º El Gobierno designará, oido el Real Consejo de Instruccion pública, los libros que han de servir de texto para cada asignatura.

Art. 8.º Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que le siga, segun el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 9.º Los que quieran cursar alguna asignatura suelta, podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el artículo 5.º

Art. 10. Terminados los estudios de que trata el artículo 2.º, sufrirán los alumnos un examen gene-

ral, y si fueren aprobados, obtendrán el título de perito mercantil, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 11. Los que habiendo probado los tres primeros años de la carrera comercial, hagan los estudios de que trata el art. 3.º y sufran un examen general de todas las materias comprendidas en los dos periodos de la enseñanza, obtendrán, si fueren aprobados, y previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de comercio.

Art. 12. El Gobierno podrá conceder pensiones para cursar el segundo periodo de la enseñanza comercial á algunos de los alumnos más aventajados del primero, en quienes concurren además las circunstancias de pobreza acreditada y excelente conducta.

Art. 13. Los que hayan obtenido el título de peritos mercantiles podrán optar á las plazas de corretores de comercio, á las de intérpretes de navio y á los destinos relacionados con los estudios que se hacen en las Escuelas comerciales.

Art. 14. Con el título de profesor de comercio, no solamente se adquieren los derechos expresados en el artículo anterior, sino tambien el de optar á los empleos de Agentes consulares y de Bolsa, siendo dichos Profesores preferidos para los cargos de Vocales de los Tribunales de comercio, siempre que reúnan las demás circunstancias exigidas por la legislacion vigente para su desempeño.

Art. 15. Por los derechos del título de perito mercantil satisfará el alumno 400 rs., y por el de profesor de comercio 600.

#### TITULO II.

##### DE LAS ESCUELAS.

Art. 16. Por ahora habrá Escuelas de comercio en Madrid, Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, la Coruña, Gran Canaria, Málaga, Rivadeo, Santander, Sevilla, Valencia y Vergara.

Art. 17. La Escuela de Madrid tendrá el carácter de superior, y en ella se darán los dos periodos de la enseñanza. Las demás serán elementales, y solo comprenderán los estudios del primer periodo.

Art. 18. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de comercio en cualquier otro punto donde se considere necesarias.

Art. 19. En las poblaciones en que haya Instituto de segunda enseñanza ó Escuela industrial, formarán con la elemental mercantil un solo establecimiento. En el caso de coexistir en la misma poblacion estas tres clases de estudios, formarán igualmente las tres Escuelas una sola, en cuanto á su administracion y gobierno.

Art. 20. Los gastos de las Escuelas de comercio se satisfarán como hasta ahora por el Gobierno, las provincias y las localidades en que se hallen establecidas.

#### TITULO III.

##### DEL PROFESORADO.

Art. 21. Los Catedráticos de las Escuelas de comercio serán de dos clases: numerarios y supernumerarios.

Art. 22. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposicion. El reglamento determinará las condiciones que han de tener los aspirantes y los ejercicios á que han de someterse.

Art. 23. Los Catedráticos supernumerarios disfrutará la dotacion anual de 5,000 rs. en las provincias y 6,000 en Madrid. Sustituirán á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes, y tendrán á su cargo las enseñanzas accesorias que determine el Reglamento.

Art. 24. Las plazas de Catedráticos de número se proveerán por concurso entre los profesores supernumerarios, excepto las de Catedráticos de lenguas, que se proveerán directamente por oposicion.

Art. 25. La dotacion de entrada de los Catedráticos de número sera de 12,000 rs. en Madrid, 10,000 en las capitales de provincia de primera y segunda clase, y 8,000 en las demas poblaciones. Sobre esta dotacion disfrutará, como premio á la antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza, el aumento gradual de sueldo que se establezca en la organizacion general del profesorado público.

#### TITULO IV.

##### DEL GOBIERNO DE LAS ESCUELAS.

Art. 26. Las Escuelas de comercio dependen del Ministerio de Fomento, y estan á cargo inmediato de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 27. Al frente de cada Escuela de comercio habrá un Director nombrado por Mí.

Art. 28. Será Secretario de cada Escuela un Catedrático supernumerario nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 29. Los Catedráticos de número de cada Escuela formarán el Consejo de estudios de la misma. Será atribucion de este Consejo conocer del orden y mejora de las enseñanzas.

Art. 30. Habrá además en cada Escuela un Consejo de disciplina, cuya organizacion y atribuciones determinará el reglamento.

Art. 31. En los casos previstos en el art. 19, el Director, el Secretario y los Consejos de estudios y de disciplina serán comunes á todas las Escuelas reunidas.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre las Escuelas de comercio que no estén en conformidad con el presente Real decreto.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde el curso próximo venidero.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

## REGLAMENTO

### DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

#### TITULO I.

##### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS ESCUELAS.

#### CAPITULO I.

##### De la administracion central de las Escuelas.

Artículo 1.º Las atribuciones de la Direccion general y del Real Consejo de Instruccion pública, respecto de las Escuelas de comercio, serán las mismas que les señala el Plan de estudios vigente, respecto de los establecimientos de instruccion secundaria y superior.

#### CAPITULO II.

##### Del personal administrativo de las Escuelas.

#### Del Director.

Art. 2.º Corresponde al Director:

- 1.º Procurar el más exacto cumplimiento del plan orgánico y del reglamento de la Escuela, así como tambien el de las disposiciones que le comunique la Superioridad.
- 2.º Consultar al Gobierno las dudas en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones relativas á la enseñanza.
- 3.º Proponerle cuanto crea conducente á facilitarla y extenderla.
- 4.º Elevar al Gobierno con su informe las exposiciones que por su conducto le dirijan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.
- 5.º Conceder á los Catedráticos, empleados y dependientes hasta 15 dias de licencia.
- 6.º Presidir el Consejo de estudios y el de disciplina, y los exámenes de carrera.
- 7.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de estudios y de disciplina.
- 8.º Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujecion á las prescripciones de este reglamento.
- 9.º Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo previamente, si se tratare de algun Catedrático, al Consejo de disciplina.
- 10.º Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficina y demas empleados subalternos del establecimiento, cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.
- 11.º Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.
- 12.º Ordenar los pagos, con arreglo á los presupuestos aprobados.
- 13.º Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la Superioridad para su aprobacion.
- 14.º Dirigir anualmente al Gobierno una memoria sobre el estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas, con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia.
- 15.º El Director disfrutará, si fuese Catedrático, la gratificacion anual de 2,000 rs.
- 16.º En las ausencias y enfermedades del Director ejercerá sus funciones el Catedrático más antiguo, siempre que no designare otro el Gobierno.

#### Del Secretario.

Art. 5.º Es obligacion del Secretario:

- 1.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.
- 2.º Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.
- 3.º Hacer el asiento de las matriculas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director.
- 4.º Intervenir los pagos que disponga el Director de la Escuela con arreglo á los presupuestos aprobados.
- 5.º Extender y rubricar las actas de los Consejos de estudios y de disciplina.

#### Del Consejo de estudios.

Art. 6.º Se reunirá el Consejo de estudios una vez al mes, y siempre que el Director creyere oportuno consultarlo.

Art. 7.º Es de las atribuciones del Consejo de estudios:

- 1.º Aprobar el programa que los Catedráticos deben formar, al principio de cada curso, de las asignaturas que tengan á su cargo.
- 2.º Informar acerca de los pedidos para el material de la enseñanza que hagan los Catedráticos.
- 3.º Proponer al Director las medidas que crea conducentes al progreso de la enseñanza.
- 4.º Informar en todos los asuntos relativos á la enseñanza lo que le consulte el Director.

#### Del Consejo de disciplina.

Art. 8.º El Consejo de disciplina se compondrá del Director y el Secretario de la Escuela y de tres profesores de la misma, elegidos por el Consejo de estudios. Esta eleccion será el resultado de la mayoría absoluta de votos.

Art. 9.º El Director reunirá el Consejo de disciplina siempre que haya que juzgar hechos que sean de su competencia.

Art. 10.º Las atribuciones y orden de proceder del Consejo de disciplina serán los que están establecidos para los de las Universidades é Institutos en el reglamento general de Estudios vigentes.

#### De los dependientes.

Art. 11. Habrá en cada Escuela un Conserje encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios del material y de vigilar la conducta de los demas dependientes subalternos, todo con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Art. 12. Tendrá además el Conserje las obligaciones que señala á los bedeles el Reglamento general de estudios.

Art. 13. Habrá en cada Escuela el número de dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

#### TITULO II.

##### DE LAS ENSEÑANZAS.

#### CAPITULO I.

##### Orden y duracion de los estudios.

Art. 14. Los estudios del primer periodo de la carrera comercial se harán en el orden siguiente:

**Primer año.**

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusiva; leccion diaria.

Cálculos mercantiles y teneduría de libros, con aplicacion al comercio, á las fábricas y á las oficinas del Estado; leccion diaria.

Lengua francesa: en dias alternados.

**Segundo año.**

Geografía y estadística industrial y comercial; leccion diaria.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de negociaciones

#### De la provision de cátedras.

Art. 15. Habrá en cada Escuela un Conserje encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios del material y de vigilar la conducta de los demas dependientes subalternos, todo con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Art. 16. Tendrá además el Conserje las obligaciones que señala á los bedeles el Reglamento general de estudios.

Art. 17. Habrá en cada Escuela el número de dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

#### TITULO III.

##### DE LAS ENSEÑANZAS.

#### CAPITULO I.

##### Orden y duracion de los estudios.

Art. 14. Los estudios del primer periodo de la carrera comercial se harán en el orden siguiente:

**Primer año.**

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusiva; leccion diaria.

Cálculos mercantiles y teneduría de libros, con aplicacion al comercio, á las fábricas y á las oficinas del Estado; leccion diaria.

Lengua francesa: en dias alternados.

**Segundo año.**

Geografía y estadística industrial y comercial; leccion diaria.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de negociaciones

#### De la provision de cátedras.

Art. 15. Habrá en cada Escuela un Conserje encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios del material y de vigilar la conducta de los demas dependientes subalternos, todo con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Art. 16. Tendrá además el Conserje las obligaciones que señala á los bedeles el Reglamento general de estudios.

Art. 17. Habrá en cada Escuela el número de dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

#### TITULO IV.

##### DE LAS ENSEÑANZAS.

#### CAPITULO I.

##### Orden y duracion de los estudios.

Art. 14. Los estudios del primer periodo de la carrera comercial se harán en el orden siguiente:

**Primer año.**

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusiva; leccion diaria.

Cálculos mercantiles y teneduría de libros, con aplicacion al comercio, á las fábricas y á las oficinas del Estado; leccion diaria.

Lengua francesa: en dias alternados.

**Segundo año.**

Geografía y estadística industrial y comercial; leccion diaria.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de negociaciones

#### De la provision de cátedras.

Art. 15. Habrá en cada Escuela un Conserje encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios del material y de vigilar la conducta de los demas dependientes subalternos, todo con sujecion á las órdenes que reciba del Director.

Art. 16. Tendrá además el Conserje las obligaciones que señala á los bedeles el Reglamento general de estudios.

Art. 17. Habrá en cada Escuela el número de dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

#### TITULO V.

##### DE LAS ENSEÑANZAS.

#### CAPITULO I.

##### Orden y duracion de los estudios.

Art. 14. Los estudios del primer periodo de la carrera comercial se harán en el orden siguiente:

**Primer año.**

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusiva; leccion diaria.

Cálculos mercantiles y teneduría de libros, con aplicacion al comercio, á las fábricas y á las oficinas del Estado; leccion diaria.

Lengua francesa: en dias alternados.

**Segundo año.**

Geografía y estadística industrial y comercial; leccion diaria.

Ejercicios prácticos de contabilidad y de negociaciones

y giros comerciales, ó sea la práctica del comercio, empleando la correspondencia y las especulaciones simuladas y convencionales, seguidas por los alumnos bajo la direccion del profesor: en dias alternados.

Lengua francesa: idem.  
Lengua inglesa: idem.

#### Tercer año.

Economía política y legislacion de aduanas; leccion diaria en la primera mitad del curso.

Derecho mercantil español: id. en la segunda mitad.

Ejercicios prácticos del comercio: en dias alternados. Lengua inglesa: idem.

Art. 15. Los estudios de cuarto año de carrera, establecido en la Escuela superior, se darán en esta forma:

- 1.º Historia general del comercio y elementos del derecho internacional mercantil; leccion diaria.
- 2.º Conocimiento teórico y práctico de las primeras materias y productos industriales y comerciales, con las nociones de física y química, absolutamente necesarias para esta enseñanza; leccion diaria.
- 3.º Práctica de las operaciones mercantiles: en dias alternados.

Art. 16. Solo se suspenderán las lecciones durante el curso desde el 24 de Diciembre al 2 de Enero, los dias de SS. MM., los tres del carnaval y miércoles de ceniza, los festivos en que no se puede trabajar, y el miércoles, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostas.

Art. 17. Para facilitar la concurrencia á las cátedras, las lecciones se darán por la noche siempre que sea posible, debiendo durar una hora por lo ménos. El Director fijará las de entrada, segun las estaciones, y atendiendo siempre á la mayor conveniencia de los alumnos.

#### CAPITULO II.

##### Medios materiales de enseñanza.

Art. 18. Habrá en cada escuela de comercio:

- 1.º El número de aulas proporcionado á sus asignaturas.
- 2.º Una sala destinada á los ejercicios prácticos de teneduría de libros, correspondencia y demas operaciones del comercio.
- 3.º Una biblioteca de las obras más notables que se hayan publicado sobre el comercio y las ciencias que son sus auxiliares.
- 4.º Colecciones de globos, cartas y atlas geográficos.
- 5.º Un mostrario de primeras materias y de los productos de las artes fabriles, tanto nacionales como extranjeras, con los correspondientes notas de su procedencia y de su precio al pie de fábrica y en los principales mercados.

Art. 19. Cuando las escuelas de comercio se hallaren reunidas con los Institutos y las industriales bajo una sola Direccion, utilizarán para la enseñanza, sin excepciones de ninguna clase, el material que posean estos establecimientos.

Art. 20. Uno de los Catedráticos supernumerarios se encargará de la biblioteca, y otro del mostrario.

Art. 21. El Catedrático encargado de la biblioteca formará dos catálogos de sus libros: uno por orden alfabético, y otro por orden de materias; y no contendrá bajo pretexto alguno que sean extraidos de la biblioteca, permitiendo dentro de ella su uso á los profesores y á los alumnos.

Art. 22. De los mostrarios se formará igualmente el correspondiente indice, con expresion del carácter y cualidades de cada ejemplar, su procedencia, el valor que tenga en los puntos de produccion ó al pie de fábrica, y el que reciba del comercio en los principales mercados.

#### TITULO III.

##### DE LOS CATEDRÁTICOS.

#### CAPITULO I.

##### Organizacion del Profesorado.

Art. 23. Las enseñanzas que comprende el primer periodo de la carrera se darán por los Catedráticos siguientes:

- Uno de aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusiva, y metrologia.
- Uno de cálculos mercantiles, teneduría de libros y práctica de las operaciones y negocios comerciales.
- Uno de geografía y estadística industrial y comercial.
- Uno de derecho mercantil español y elementos de economía política y de legislacion de Aduanas.
- Uno de lengua francesa.
- Uno de lengua inglesa.

4. Hacer la versión de un trozo escogido de cualquiera de nuestros clásicos, á la lengua que da ocasión al concurso. Para esta última prueba se darán tres horas de término á los opositores, concediéndoles el uso de gramáticas y diccionarios, é incommuniéndose entre tanto.

Art. 34. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno en terna si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considere más dignos.

Art. 35. El Gobierno, oído el Real Consejo de Instrucción pública, proveerá la vacante en uno de los incluidos en la terna.

Art. 36. Las plazas de Catedráticos de número que, según el artículo 24 de el plan orgánico de las Escuelas de comercio, corresponden á los Catedráticos supernumerarios, se proveerán á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública, previo concurso anunciado con dos meses de anticipación.

#### CAPITULO III.

##### Obligaciones de los Catedráticos.

Art. 37. Es obligatorio para los Catedráticos de número: 1.º La formación del programa, al cual han de referirse las enseñanzas de cada curso, entregándole en la secretaría el 15 de Setiembre.

2.º Concurrir puntualmente á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas las horas de la enseñanza, dando parte al Director, si por enfermedad ó otra causa legítima no pudiesen cumplir este deber.

3.º Mantener el orden y la disciplina en sus respectivas cátedras.

4.º Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á la clase mientras que el Consejo de disciplina ó el Gobierno, en su caso, resuelve sobre su disposición.

5.º Presentar en la secretaría, el último día de cada curso, la calificación de los alumnos de su clase, expresando el concepto que cada uno les mereciere, las faltas que hubiesen incurrido, y el juicio que hayan formado de su capacidad, aplicación y aprovechamiento.

6.º Asistir á los Consejos de estudios y de disciplina y á los exámenes y oposiciones.

Art. 38. Corresponde á los Catedráticos supernumerarios:

1.º Suplir á los profesores en sus ausencias, enfermedades y vacantes.

2.º Concurrir con ellos, durante todo el curso, á la sala de ejercicios teóricos y prácticos para cooperar á su más acertada dirección y aprovechamiento.

3.º Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos, entregando, al fin de cada curso, una copia al Catedrático respectivo, con las observaciones que creyeren oportunas.

4.º Asistir á los Consejos de estudios, con voz consultiva, cuando fueren convocados por el Director.

5.º Formar los catálogos de las Bibliotecas y de los mostrarios.

6.º Revisar frecuentemente los libros que para las operaciones prácticas lleven los alumnos; la correspondencia comercial que sigan convencionalmente para ejercitarse, y sus cálculos de contabilidad y especulación mercantil.

Art. 39. A falta de los Catedráticos de número, ejercerán los supernumerarios su misma autoridad en las cátedras, teniendo en todos los actos de la Escuela la misma representación é iguales atribuciones.

Art. 40. Terminados los exámenes á fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieren por conveniente sin previa autorización del Director, pero dándole conocimiento del lugar de su residencia.

#### TITULO IV.

##### DE LOS ALUMNOS.

#### CAPITULO I.

##### De la matrícula.

Art. 41. La matrícula para las Escuelas de comercio se abrirá el 15 de Setiembre, y durará hasta el 1.º de Octubre. Por causas debidamente justificadas, el Director podrá admitir á los alumnos hasta el 15 del mismo mes.

Art. 42. Para ser admitido por primera vez á la matrícula se necesita:

1.º Acreditar con la fe de bautismo haber cumplido la edad de 15 años.

2.º Sufrir ante los Catedráticos de primer año un examen de las materias que constituyen la instrucción primaria elemental.

3.º Acompañar la solicitud de matrícula con una papeleta en que consten el nombre, apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela.

Art. 43. No tendrán que sufrir el examen de que habla el artículo anterior los que justifiquen haberlo verificado ya en otro establecimiento público de enseñanza.

Art. 44. Los alumnos están obligados á proveerse de los libros de texto, correspondientes; á asistir con puntualidad á las clases; á guardar en ellas la debida compostura, y á obedecer las órdenes del Director y de los Catedráticos.

Art. 45. Los alumnos matriculados en una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso, en la forma prescrita en el Reglamento general de estudios vigente.

Art. 46. Perderán curso los alumnos que hubiesen fallado voluntariamente 15 veces á las clases que tengan lección diaria, y 24 las que solo la tengan en días alternados. Cuando la falta de asistencia proviniere de enfermedad debidamente justificada, se tolerará al alumno hasta 30 en el primer caso, y 16 en el segundo. Si excediesen de este número, será borrado de la matrícula.

#### CAPITULO II.

##### De los exámenes.

Art. 47. Habrá exámenes de entrada, de curso y de carrera. Los de curso serán de dos clases: los ordinarios, que se verificarán al fin de cada curso, y los extraordinarios, en los 15 primeros días de Setiembre.

En los exámenes de curso y de carrera habrá las calificaciones de aprobado, bueno y sobresaliente.

Art. 48. Para los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios de cada año de la carrera, se formará un Tribunal de calificación y censura compuesto de tres ó más profesores, siempre en número impar, bajo la presidencia del más antiguo ó del Director, si concurriera al acto.

Art. 49. En los exámenes de fin de curso, los alumnos serán preguntados al tenor de los programas que los Catedráticos hubiesen formado para sus respectivas asignaturas, y se ejercitarán en las cuestiones y materias que se designen en papeletas, de antemano preparadas, y de las cuales cada examinando sacará tres de cada asignatura, á la suerte, de la urna donde se hallarán depositadas.

Los examinadores podrán dirigir al alumno, sobre el contenido de las papeletas sacadas en suerte, las preguntas que tengan por conveniente.

Art. 50. Los examinadores harán en el mismo día del examen la calificación de los alumnos examinados.

Para hacer esta calificación, se votará primero si el alumno ha de ser aprobado en cada una de las asignaturas; en caso de no serlo en alguna, quedará suspenso en aquella hasta los exámenes extraordinarios. Si fuere aprobado en todas, obtendrá una de las calificaciones de aprobado, bueno ó sobresaliente.

Art. 51. Los alumnos que se declarasen suspensos, podrán de nuevo entrar á examen en los extraordinarios de Setiembre; pero si tampoco consiguiesen entónces la aprobación en cada una de las materias objeto de su estudio, perderán curso, debiendo repetir el año perdido para continuar la carrera.

Art. 52. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la calificación de sobresaliente.

Art. 53. El Consejo de Estudios constituirá el Tribunal de calificación y censura para los exámenes de carrera.

Art. 54. Los ejercicios para obtener el título de perito mercantil serán dos. El primero consistirá en un examen, que durará una hora, de todas las materias que comprende el primer período de la enseñanza mercantil; el segundo en redactar por escrito, en el término de tres horas, todos los trámites de una operación mercantil simulada, cuyo programa proponerá el Tribunal.

Art. 55. Los peritos mercantiles que hayan ganado el cuarto año de la carrera y deseen obtener el título de profesores de comercio, redactarán, en el término de 24 horas, una disertación, cuya lectura durará próximamente media hora, sobre un tema sacado á la suerte, de las asignaturas que comprende el segundo período de la enseñanza, y contestarán además á las observaciones que sobre su trabajo les hagan los jueces por espacio de una hora.

#### CAPITULO III.

##### Premios y castigos.

Art. 56. Terminados los exámenes de cada año, el Tribunal adjudicará un premio al alumno más sobresaliente, y un accessit al que le siga en mérito. Ambos agraciados recibirán el diploma correspondiente y una obra relativa á los estudios de la carrera.

Art. 57. La desobediencia ó falta de respeto al Director, ó á alguno de los Catedráticos, producirá la pérdida de curso ó la expulsión de la Escuela, según la gravedad del caso, á juicio del Consejo de disciplina.

Art. 58. Perderán igualmente curso los que por tres veces, después de amonestados por el Catedrático, interrumpiesen el orden de las enseñanzas, ó provocasen disputas y altercados, ya con sus discípulos, ya con los dependientes y empleados del establecimiento.

Art. 59. Solo el Gobierno, por motivos muy justificados, despues de oído el Director y el Consejo de disciplina, en vista de las razones alegadas por los interesados y como una gracia especial, podrá indultarlos de las penas que se les hubiesen impuesto.

Art. 60. En cada Escuela habrá un registro general donde conste la conducta de los alumnos como tales, su aplicación ó des aplicación, los castigos que se les impongan, los premios que obtengan, las censuras y calificaciones que alcanzaren en los exámenes de curso y de carrera.

En este registro, extendido por el Secretario y visado por el Director, nada constará que no se justifique por los antecedentes y documentos de la Escuela y las actas del Consejo de disciplina.

Art. 61. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente Reglamento.

Aprobado por S. M. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Claudio Moyano.

#### Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los alumnos ya matriculados de las Escuelas de comercio y que ganaren curso, se matriculen para el próximo de 1857 á 1858 en aquellas asignaturas, que según el orden establecido ántes del Real decreto de esta fecha, que organiza dichas Escuelas, debían seguir á las que ya hayan estudiado y probado. Al efecto se fijará en cada Escuela el programa de los estudios á que deban concurrir para la continuación de la carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los alumnos ya matriculados en las Escuelas de comercio y que ganaren curso, no estén sujetos al pago de derechos de matrícula que se exige para los de nueva entrada en virtud de los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de esta fecha que organiza las referidas Escuelas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada por los Ayuntamientos, propietarios, comerciantes, industriales, armadores y Capitanes de buques del puerto de Deva y su jurisdicción, en solicitud de que se habilite la Aduana establecida en dicho puerto para el despacho de las primeras materias que se emplean en las fábricas situadas en aquel término, S. M. ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, que la referida Aduana de Deva quede habilitada para el adeudo de alquitran, breva, humo de pez, carbon mineral, coque, tierra blanca de pintores, drogas, ácidos para tintes, maquinaria y ladrillos refractarios, aumentándose el personal de aquella Administración con un Contador-visitador, dotado con 4,000 rs., y un portero-cesador, con 3,000, y la asignación para el material en la parte que fuere necesaria, debiendo satisfacer este aumento de gastos, durante el corriente año, el Ayuntamiento de la villa de Deva, conforme se ha convenido, para lo cual depositará anticipadamente el importe de cada mensualidad en la Tesorería de la provincia, á fin de que los referidos empleados perciban sus haberes en la forma prevenida en las leyes y reglamentos de Contabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1857.—Barranallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar al Ayuntamiento de Aldea Mayor de San Martín, por suponerse culpabilidad en un incendio, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Olmedo pide autorización para procesar al Ayuntamiento de Aldea Mayor de San Martín.

Resulta, que en causa seguida para averiguar si el Ayuntamiento de Aldea Mayor había cumplido con un bando publicado por el Capitán General del distrito en 4 de Julio de 1856, cuya causa tuvo origen con motivo del incendio ocurrido en una tahona de la misma población, se remitió al Juzgado testimonio del expediente, con inserción del artículo 4.º del bando relativo al asunto. En él se disponía que los Ayuntamientos asociados á los funcionarios que cobrasen del Tesoro vigilasen sus respectivas jurisdicciones por los guardas de campo, fuerza pública y vecinos honrados.

Al principio de la causa hay un auto del Alcalde de Aldea Mayor, fecha 14 de Agosto, mandando formar las primeras diligencias en averiguación de si hubo ó no criminalidad en el incendio de la tahona.

Los maestros de albañilería graduaron el daño causado por el incendio en 10,000 rs., y el producido en unas maderas, que el dueño de la tahona tenía en un corral contiguo, en 26,000 rs.

El Promotor fiscal, en 27 de Agosto manifestó que no constaba si el fuego había sido casual ó de intento, y propuso que se ampliases algunas declaraciones y se remitiesen las diligencias al Consejo de guerra ordinario, conforme á los bandos del Capitán General.

El Consejo principió á conocer en efecto en la causa, y por disposición del Fiscal de la misma se presentaron á declarar los individuos del Ayuntamiento de Aldea Mayor.

Declararon el Alcalde y tres Concejales, quienes manifestaron que había habido constantemente patrullas de seis á ocho personas hasta la recolección de mieses, y que despues se habían suspendido. El Alcalde añadió que había encargado á todos sus dependientes la mayor vigilancia en cumplimiento del

bando del Capitán General; que él había rondado todas las noches por el pueblo, y había pedido Guardia civil para la fiesta del Santo titular del pueblo, en la cual no ocurrió novedad alguna; que en la noche en que ocurrió el incendio estuvo vigilando por el pueblo hasta las doce de la noche. Dos individuos de Ayuntamiento también manifestaron haber rondado hasta aquella hora.

El Fiscal militar dijo, en 13 de Setiembre, que aparece demostrado que en la noche del incendio no hubo en Aldea Mayor las patrullas ordenadas en el bando del Capitán General.

Pasadas las diligencias al Juzgado, el Promotor dijo, en 7 de Octubre, que el Ayuntamiento había faltado al art. 4.º del bando, y por consiguiente se hallaba en el caso del art. 288 del Código penal, y opinó que se tomase declaración á los Concejales.

El mismo, en 16 del expresado mes, propuso que antes de todo se pidiera al Gobernador la autorización para proceder, cuya autorización fué negada por dicha Autoridad en 29 de Noviembre:

Visto el art. 288 del Código penal, por el que se impone la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros al empleado público que requerido por la Autoridad no preste la debida cooperación para la Administración de justicia ú otro servicio público:

Considerando que en el bando del Capitán General de Valladolid no se prevenía que todas las noches hubiera de haber rondas, sino que los Ayuntamientos vigilasen sus respectivas jurisdicciones por sí y asociados de los empleados y vecinos honrados:

Considerando que bajo este concepto el Alcalde y Ayuntamiento de Aldea Mayor cumplieron con las prescripciones de la Superioridad, estableciendo rondas mientras lo creyeron necesario, y vigilando además continuamente la población y su término por sí y por los guardas de campo, y por consiguiente no hubo falta alguna de cooperación por su parte para el servicio público que se les había encargado:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Noceidal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Pedro Rodríguez Carretero, por suponerse abuso de autoridad en el ejercicio de su cargo, como Alcalde interino, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Castro del Rio pide autorización para procesar al Alcalde del mismo pueblo D. Pedro Rodríguez Carretero.

Resulta que en una pesquisa que se seguía de oficio para averiguar la conducta que había observado Carretero como Alcalde, se formó pieza separada, á petición fiscal, para averiguar ciertos particulares:

En ella declararon tres testigos: el primero dijo que Carretero había ido al billar unas dos veces acompañado de guardias civiles, y habiendo hallado algunas personas jugando, no sabe si á juegos prohibidos, se apoderó del dinero que en el juego existía, sin que supiera si había castigado ó no á los infractores ni devuéltoles el dinero: el segundo, José Palomares, dijo que en efecto había recogido Carretero del juego tres duros en plata y 10 ó 12 reales en cuartos, habiéndole sacado cuatro reales de multa y á las demás según sus facultades: el tercero, Antonio Parra, confirmó lo dicho por Palomares. También declararon un cabo y tres individuos del cuerpo de la Guardia civil. El cabo y un guardia dijeron haber acompañado al Alcalde al billar, haber entrado con él y haber visto que recogió á unos hombres que estaban jugando la baraja y unos 60 reales que tenían en la mesa. Los otros dos guardias manifestaron haberse quedado á la puerta para impedir que nadie saliera de la casa.

Ratificáronse Palomares, Parra y el cabo de la Guardia civil: el primero dijo que jugaban al monte: el segundo, que no jugaban sino á poner dinero á las cartas según salían; y el tercero, que no pudo ver qué clase de juego era.

El Promotor pidió se ampliases las declaraciones de Palomares y Parra, examinando también al dueño del billar, para que dijera en qué sitio del establecimiento se estaba jugando, qué personas había, y para que declarase el último qué clase de juego era; si le sacaron alguna multa, y si fué en dinero ó en papel. El último dijo que se jugaba en una cámara alta al juego de *Las siete y media*; que él echaba las cartas, y Palomares, por fanfarronada, puso tres napoleones y unos cuartos como para coparle, en cuyo acto entró el Alcalde y les sorprendió, sin acordarse de si le impuso multa. Lo mismo dijeron Parra y Palomares. El alguacil negó haber recibido multa alguna de Palomares, sino únicamente una peseta por varias citas.

A petición del Promotor fiscal, certificó el Secretario del Ayuntamiento que existía en Secretaría un legajo de medios pliegos de papel de multas por valor de 66 rs., y en cada uno de ellos una nota que decía ser del comiso hecho en el billar de Alonso Fernandez; que no aparecía extendida ninguna diligencia sobre dicho comiso.

El Promotor dijo, que si el juego era de los comprendidos en el art. 267 del Código penal, el Alcalde debió formar diligencias y remitirlas al Juzgado; y si lo creyó falta, haber celebrado el oportuno juicio verbal, ó exigido gubernativamente una multa de 5 ó 15 duros conforme al art. 485; que Carretero cometió un abuso penado por el artículo 274, y que procedía la formación de causa, pues cuando menos estaría incluido en el art. 313. Propuso que antes de proceder se pidiera autorización al Gobernador de la provincia, la cual, pedida por el Juez, fué denegada por el Gobernador:

Visto el art. 485, caso primero del Código penal, por el que se impone la pena de arresto de 5 á 15 días ó una multa de 5 á 15 duros á los que en sitios públicos de reunión estableciesen rifas ó juegos de envite ó azar:

Vista la disposición 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según la cual las faltas cuyas penas sean multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada la represión:

Considerando que el Alcalde de Castro del Rio, castigado gubernativamente á las personas que es-

taban jugando en un billar, considerado como sitio público de reunión, obró, en uso de sus facultades gubernativas, como dependiente exclusivo de la Autoridad superior administrativa, y á ella toca corregir sus actos si en ellos hubo algún abuso;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Noceidal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Joaquín Iriarte, Alcalde de la villa de Giranqui, acusado de abusos en el desempeño de sus funciones administrativas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estella pide autorización para procesar al Alcalde de Giranqui, Don Joaquín Iriarte:

Resulta que en 4 de Abril de 1856 acudieron al Gobernador de Pamplona D. Ubaldo Iriarte y Don Esteban Vergara, vecinos de la expresada villa de Giranqui, quejándose de que D. Rafael Burnaga había colocado una caldera para elaborar aguardiente, próxima á las casas de los mismos, á las que perjudicaba considerablemente:

Que el Gobernador, en 9 del mismo mes, pidió informe al Alcalde, oyendo previamente á peritos:

Que este, en 2 de Junio, informó que despues de oídos los peritos y examinada por él la posesion de la casa, no creía procedente la reclamación; que el humo de que se quejaban los reclamantes procedía de que no estaba terminada la chimenea, cuya obra se concluyó:

Que entro el sitio de la caldera y la casa de Iriarte hay un tránsito que sirve para calle; por último, que á Vergara nada incomodaba la caldera:

En 9 del referido mes se reclamaron por el Gobernador al Alcalde los informes originales, de los cuales resultó, que los peritos manifestaban que dicha caldera perjudicaba á las casas de los recurrentes; en cuya virtud el Gobierno de provincia mandó que Burnaga no volviera á fabricar aguardiente en aquel sitio, previniéndose al Alcalde que en lo sucesivo, en casos de igual naturaleza, no omitiese enviar los informes periciales:

D. Ubaldo Iriarte pretendió celebrar juicio verbal con el Alcalde; pero habiéndole manifestado el Regidor primero que no procedía juicio de avenencia, acudió al Juez del partido. Despues de hacer la historia del hecho, pidió se castigara al Alcalde D. Joaquín Iriarte, conforme á los casos tercero y cuarto del art. 426 del Código penal:

El Juez pidió autorización para proceder contra el Alcalde, que le fué denegada por el Gobernador en 2 de Enero de 1857.

Visto el art. 426 del Código penal, por el que se impone pena de cadena temporal y multa de 400 á 1,000 duros al empleado público que, entre otras cosas, atribuyere á las personas que han intervenido en un acto de declaraciones y manifestaciones diferentes á las que hubiera dado, y que faltase á la verdad en la narración de los hechos:

Considerando que el Alcalde de Giranqui no se halla comprendido en ninguno de los casos antes dichos: primero, porque no atribuye á los peritos, á quienes consultó, manifestaciones diferentes de las que hicieron, pues únicamente dice haberlos oído: segundo, porque si manifestó que la caldera para fabricar aguardiente no perjudicaba á los reclamantes, fué una apreciación suya, en uso de las facultades que la ley le confería para todo lo relativo á la policía urbana, apreciación que podia ser ó no acertada, pero que nunca ha debido dar motivo para un procedimiento criminal: tercero, porque las Autoridades que oyen á peritos lo hacen únicamente para ilustrarse en los asuntos que les consultan, pero sin obligación de atenerse á sus dictámenes cargando con la responsabilidad de sus propias determinaciones;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Navarra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Noceidal.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar al Alcalde y dos Concejales de Pesquera de Duero por detención

de cierta cantidad de uva; ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Peñafiel pide autorización para procesar al Alcalde y varios Concejales de Pesquera de Duero:

Resulta que en 5 de Octubre de 1856, Sinforiano Gonzalez, vecino de Pesquera, presentó en el Juzgado un escrito de querrela contra el citado Alcalde, el Regidor Sindico y otros dos Concejales por haberle detenido un carro en que llevaba uva vendimiada en sus propiedades: que con 48 horas ántes de proceder á la vendimia, lo había puesto en conocimiento de la Autoridad local: que no solo detuvieron el carro, sino unas aguaderas con uvas y otro carro que tenía en las viñas: que el Alcalde y Concejales habían incurrido por ello en la pena que marca el art. 313 del Código penal:

Por auto de 5 de Octubre se admitió la querrela; se mandó devolver al querrelante las aguaderas y cestos detenidos, y se le previno presentara la información que había ofrecido. De la información, en la cual declararon cuatro testigos, aparece que el 1.º de Octubre se reunieron, á petición del Alcalde, con el Ayuntamiento varios cosecheros de viño para fijar el día de la vendimia; que en el acto, Sinforiano Gonzalez pidió permiso al citado Alcalde para vendimiar en algunas de sus viñas, y que habiéndosele dicho lo pidiera por escrito, en el mismo día lo verificó y lo reiteró el día 2, habiendo sido devueltos á Sinforiano los cestos y aguaderas detenidos:

En 13 se reunió el Ayuntamiento de Pesquera, asociado con los individuos del gremio de cosecheros, y acordaron poner en conocimiento del Juez, que en efecto se con vino entre ellos y el Ayuntamiento no proceder á la vendimia hasta el 6; que la detención de la uva de Sinforiano fué por no haber hecho caso del acuerdo; que en esto había procedido el Ayuntamiento como de antiguo se venia practicando; que el Ayuntamiento no se extralimitó, ó si en algo había faltado, Sinforiano debió haber acudido al Gobernador y no al Juez de primera instancia:

El Promotor fiscal opinó que los individuos del Ayuntamiento de Pesquera con su presidente, que retuvieron las uvas y cestos á Sinforiano, cometieron un abuso marcado por el art. 313 del Código penal; pero que habiéndose verificado en el ejercicio de sus funciones administrativas, se pidiera autorización al Gobernador de la provincia:

Así se verificó en efecto, y el Gobernador negó la autorización en 28 de Noviembre:

Vista la Real orden de 6 de Mayo de 1842, en que se autorizó á los poseedores ó arrendatarios de viñas á proceder á su vendimia cuando lo creyesen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipación de 48 horas á la Autoridad municipal:

Visto el art. 453, disposición quinta de la ley de organización municipal de 5 de Julio de 1856, á la sazón vigente, según la cual correspondía á los Alcaldes dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviesen por conveniente conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento:

Considerando que al detener el Alcalde y Regidores de Pesquera los carros y aguaderas que Sinforiano Gonzalez llevaba las uvas que había vendimiado en sus propiedades, ejercían un acto de gestión administrativa como perteneciente á la policía rural, y que la corrección del abuso, si le hubo, corresponde á la Administración;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Noceidal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El 16 del corriente S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda, acompañada de S. A. R. el Príncipe consorte, se dignó recibir en audiencia particular, con las formalidades de costumbre, en el Palacio de Buckingham, al Excmo. Sr. D. Luis Gonzalez Brabo, que tuvo la honra de poner en las augustas manos de S. M. las cartas Reales que acreditan su calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la Reina nuestra Señora cerca de S. M. Británica.

S. M. la Reina Victoria recibió al Sr. Gonzalez Brabo con la mayor distinción y con su habitual benevolencia.

#### TERCERA SECCION.

##### OFICINAS GENERALES.

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

ESTADO demostrativo de los títulos del 5 por 100 é inscripciones nominativas de la emision autorizada por la ley de 25 de Febrero de 1855, recogidos en este día por devoluciones de garantías de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.

Serios.	Número de títulos.	NUMERACION.	Reales vellon.	TOTAL.
A.....	4	32,677, 32,678, 33,249, 33,250.....	4,000	
C.....	2	17,348, 48,073.....	12,000	
D.....	1	8,762.....	24,000	
E.....	40	54,729 á 51,744, 66,244 á 66,267.....	4,920,000	
				4,960,000

#### RECIBIDO DEL BANCO DE ESPAÑA.

inscripción núm. 383.....	440,000
idem id. 430.....	1,451,000
idem id. 388.....	487,000
idem id. 391.....	187,000
idem id. 538.....	548,000
idem id. 533.....	125,000
idem id. 418.....	187,000
	2,825,000
	4,785,000

Madrid 21 de Marzo de 1857.—El Director general del Tesoro público, José de Sierra.

#### QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

#### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acree-

dores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de Hacienda pública; en el concepto de que previamente han de obtener del depart-

tamiento de liquidación de la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Table with columns for location (ALAYA, CIUDAD-REAL, CORUÑA, NAVARRA) and names of interested parties.

Table with columns for location (ALAYA, CIUDAD-REAL, CORUÑA, NAVARRA) and names of interested parties.

Cancion de la zarzuela en un acto Las Cuatro del D... para canto y piano. Autor: D. José Erias...

Table with columns for location (CORUÑA, NAVARRA) and names of interested parties.

Table with columns for location (CORUÑA, NAVARRA) and names of interested parties.

Idem duo de los Diamantes de la Corona, arreglado para flauta, violín o clarinete. Autor: D. Mateo Lopez...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 22 DE MARZO DE 1857.

Meteorological observation table with columns for hours, barometer, thermometer, wind direction, and sky state.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Enero de 1857 para los efectos del Real decreto de 10 de Junio de 1857 sobre propiedad literaria.

Amor y abnegación, ó la pastora de Mont-Cenis, drama en cinco actos, arreglado del francés por L. L. editor: D. Antonio María Argüelles...

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 22 de Marzo de 1857. Han ingresado en esta caja, depositados por 1832 individuos, de los cuales los 67 han sido nuevos imponentes...

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa de San Clemente, á 26 de Febrero de 1857, el Sr. D. Joaquín González de la Huerba, Juez de primera instancia de la misa y su partido, habiendo visto el pleito seguido entre partes, de la una Ramon Carrasco...

El Capitan del puerto ha dado las órdenes oportunas para salvar toda la carga posible del citado buque...

MÁLAGA 18 de Marzo.—En la mañana de ayer apareció fracturado el cordón de la puerta de la oficina Administración de Loterías de la calle de Comedias...

BILBAO 19 de Marzo.—La animación que hoy reina en nuestro pueblo es indecible: por todas partes preocupa la atención el ferro-carril...

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris 21 de Marzo de 1857.—El Times anuncia la próxima reconstrucción de los buques con la corte de Marsella...

OTRO. Paris 22.—El mensaje del Presidente Buchanan al Congreso de los Estados Unidos es esencialmente conciliador. Propone en él emplear el sobrante de las rentas públicas en la amortización de la Deuda...

Hoy tampoco tenemos noticias positivas acerca de las conferencias sobre los asuntos de Neuchâtel; pero la Patrie de París asegura que la tercera reunión de los Plenipotenciarios se celebrará muy pronto.

La Cámara de los Diputados de Turin ha cerrado por un escrutinio favorable al Ministerio uno de los debates más importantes de la legislatura.

No hay quien desconozca la importancia de aquellas fortificaciones bajo el punto de vista de la defensa de Piemonte contra Austria...

Los periódicos ingleses no concuerdan en la fecha de la disolución del Parlamento. Unos la fijan para el día 21, otros para el 23 del actual.

En contradicción á lo que se podía esperar, las relaciones entre Austria y Cerdeña toman un nuevo giro. El Conde de Baol ha contestado á la última nota del Sr. Cavour...

El Emperador de Austria, S. M. el Rey de los belgas, S. M. la Reina de España &c. por una parte, y S. M. el Rey de Dinamarca por otra &c., han convenido en los artículos siguientes:

El Capitan del puerto ha dado las órdenes oportunas para salvar toda la carga posible del citado buque...

MÁLAGA 18 de Marzo.—En la mañana de ayer apareció fracturado el cordón de la puerta de la oficina Administración de Loterías de la calle de Comedias...

BILBAO 19 de Marzo.—La animación que hoy reina en nuestro pueblo es indecible: por todas partes preocupa la atención el ferro-carril...

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris 21 de Marzo de 1857.—El Times anuncia la próxima reconstrucción de los buques con la corte de Marsella...

OTRO. Paris 22.—El mensaje del Presidente Buchanan al Congreso de los Estados Unidos es esencialmente conciliador. Propone en él emplear el sobrante de las rentas públicas en la amortización de la Deuda...

Hoy tampoco tenemos noticias positivas acerca de las conferencias sobre los asuntos de Neuchâtel; pero la Patrie de París asegura que la tercera reunión de los Plenipotenciarios se celebrará muy pronto.

La Cámara de los Diputados de Turin ha cerrado por un escrutinio favorable al Ministerio uno de los debates más importantes de la legislatura.

No hay quien desconozca la importancia de aquellas fortificaciones bajo el punto de vista de la defensa de Piemonte contra Austria...

Los periódicos ingleses no concuerdan en la fecha de la disolución del Parlamento. Unos la fijan para el día 21, otros para el 23 del actual.

En contradicción á lo que se podía esperar, las relaciones entre Austria y Cerdeña toman un nuevo giro. El Conde de Baol ha contestado á la última nota del Sr. Cavour...

El Emperador de Austria, S. M. el Rey de los belgas, S. M. la Reina de España &c. por una parte, y S. M. el Rey de Dinamarca por otra &c., han convenido en los artículos siguientes:

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris 21 de Marzo de 1857.—El Times anuncia la próxima reconstrucción de los buques con la corte de Marsella...

OTRO. Paris 22.—El mensaje del Presidente Buchanan al Congreso de los Estados Unidos es esencialmente conciliador. Propone en él emplear el sobrante de las rentas públicas en la amortización de la Deuda...

Hoy tampoco tenemos noticias positivas acerca de las conferencias sobre los asuntos de Neuchâtel; pero la Patrie de París asegura que la tercera reunión de los Plenipotenciarios se celebrará muy pronto.

La Cámara de los Diputados de Turin ha cerrado por un escrutinio favorable al Ministerio uno de los debates más importantes de la legislatura.

No hay quien desconozca la importancia de aquellas fortificaciones bajo el punto de vista de la defensa de Piemonte contra Austria...

Los periódicos ingleses no concuerdan en la fecha de la disolución del Parlamento. Unos la fijan para el día 21, otros para el 23 del actual.

En contradicción á lo que se podía esperar, las relaciones entre Austria y Cerdeña toman un nuevo giro. El Conde de Baol ha contestado á la última nota del Sr. Cavour...

El Emperador de Austria, S. M. el Rey de los belgas, S. M. la Reina de España &c. por una parte, y S. M. el Rey de Dinamarca por otra &c., han convenido en los artículos siguientes:

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la Gaceta se ha comunicado, para su inserción literal en esta, la siguiente rectificación:

Un periódico de esta capital dice que está muy comprometida la elección del Sr. Nocedal en Ciudad-Real, donde ha sido suspenso por el Gobernador el Secretario del Gobierno.

MADRID.—Estado sanitario.—No dejaron de reinar las lluvias y el tiempo revuelto en la última semana que acaba de transcurrir...

BARCELONA 18 de Marzo.—En todas partes siguen hace ya tiempo en baja los cereales, y siguiendo por consiguiente este satisfactorio descenso el precio del pan en las poblaciones de alguna importancia.

Barcelona 18 de Marzo.—En todas partes siguen hace ya tiempo en baja los cereales, y siguiendo por consiguiente este satisfactorio descenso el precio del pan en las poblaciones de alguna importancia.

interés general de la navegación, la utilidad ó la oportunidad, ya de modificar el sitio ó la forma de estos mismos faros, boyas y balizas, ó de aumentar su número, sin imponer carga alguna para ello á los marineros extranjeros.

3.º En hacer como antes vigilar el servicio de pilotaje, el cual será siempre en el Cattegat, el Sund y los Belts facultativo para los Capitanes y patronos de buques. Entiéndase que los derechos de pilotaje serán moderados; que los derechos existentes no podrán ser aumentados sino en interés mismo de la navegación, que su tarifa deberá ser igual para los buques daneses que para los extranjeros, y que la tarifa de pilotaje no se podrá exigir sino á los buques que voluntariamente hagan uso de pilotos.

4.º A permitir, sin restricción alguna, á todos los empresarios privados, daneses ó extranjeros, establecerse y hacer estaciones libremente y con las mismas condiciones, cualquiera que sea la nacionalidad, en el Sund y los Belts, buques que sirvan exclusivamente para remolcar los buques que quieran aprovecharse de ellos.

5.º A extender á todos los caminos ó canales que unan en la actualidad y que después vengán á unir el mar del Norte y el Elba con el mar Báltico, la exención de los impuestos de que en la actualidad gozan sobre algunos de estos caminos las mercancías nacionales ó extranjeras. Entiéndase que si después viniesen otros productos por cualquier camino á gozar de una franquicia análoga, esta misma exención de impuesto de tránsito se extendería de pleno derecho á todos los caminos después especificados.

6.º A bajar en todos estos mismos caminos ó canales, á la tarifa uniforme y proporcional el peso de 46 skillings daneses cuando más por 500 libras danesas, el derecho del tránsito sobre las mercancías que en la actualidad adeudan, sin que esta tarifa pueda ser aumentada con otra tarifa, cualquiera que sea su denominación. En caso de que baje la tarifa de tránsito, S. M. el Rey de Dinamarca se compromete á colocar todos los caminos ó canales que unan ahora ó después el mar del Norte y el Elba al mar Báltico ó á sus tributarios, bajo un pie perfecto de igualdad con los caminos más favorecidos que existen actualmente ó que se establezcan en su territorio.

7.º A entenderse definitivamente con S. M. el Rey de Suecia y Noruega para que continúe, como antes, el sostenimiento de los canales en las costas suecas y noruegas que sirven para facilitar el tránsito del paso del Sund ó la entrada del Cattegat.

Art. 3.º Las obligaciones de que hablan los precedentes artículos principiarán á regir desde 1.º de Abril de 1857.

Art. 4.º Como indemnización y compensación de los sacrificios que las susodichas estipulaciones deben imponer á S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador, el Rey, la Reina &c., se comprometen por su parte á pagar á S. M. el Rey de Dinamarca, quien lo acepta, una suma total de 30 millones, 570,698 rixdalers, que se repartirán de la manera siguiente: Austria 29,134 rixdalers &c. Entiéndase que las altas partes contratantes no serán eventualmente responsables sino por la parte que se les haya adjudicado.

Art. 5.º Las sumas especificadas en el artículo precedente podrán, bajo las reservas expresadas en el párrafo tercero del art. 6.º, ser pagados en 20 años y en 40 plazos semestrales de igual valor, que comprenderán el capital y los intereses de los plazos no vencidos.

Art. 6.º Cada una de las altas partes contratantes se compromete á arreglar y determinar con S. M. el Rey de Dinamarca por medio de un convenio separado y especial:

1.º El modo y lugar en que se han de pagar los 40 plazos por la cuota que á cada cual corresponda, conforme al art. 4.º

2.º El modelo y el curso de conversión en dinero extranjero de las monedas danesas enunciadas en el mismo artículo.

3.º Las condiciones y el modo de amortización íntegro ó parcial á que se reserva expresamente el derecho de recurrir en todo tiempo para la extinción anticipada por su cuota, parte de indemnización antes expresada.

Art. 7.º La ejecución de los compromisos recíprocos concluidos en el presente tratado está expresamente subordinada al cumplimiento de las formalidades y reglas establecidas por las leyes constitucionales de las dos altas partes contratantes que están obligadas á provocar su aplicación, á lo que se obligan en el plazo más corto posible.

Art. 8.º El presente tratado será ratificado y las calificaciones se verificarán en Copenhague &c. &c.

Las cartas recibidas de Constantinopla por la vía de Austria continúan dando pormenores relativos al nuevo Banco otomano.

Parece que el Consejo de Ministros aprobó por unanimidad los estatutos modificados de la compañía inglesa, y que considera que este negocio ha de ser en extremo ventajoso para el Gobierno y para la nación.

Entre tanto, los concesionarios están obligados á depositar en el Banco de Londres la suma de 200,000 libras esterlinas, como garantía de la ejecución del contrato, el día que el Embajador de la Sublime Puerta en Inglaterra les entregue el firman imperial que autoriza la creación del Banco.

El Gran Visir ha ido varias veces á Palacio, con el fin de explicar al Sultán el sistema y las bases de esta combinación rentística de que tan felices resultados se prometen, y de la que se dice que S. M. Imperial está muy satisfecha.

El Gobernador y el Subgobernador del Banco serán nombrados por la Sublime Puerta, que nombrará igualmente á seis individuos de los 24 de que ha de componerse el comité establecido en Constantinopla.

Hacia dos días que se sabía en la Puerta la noticia de la solución pacífica del conflicto anglo-persa. Un despacho telegráfico le había anunciado igualmente á Lord Redcliffe, quien se mostró muy poco satisfecho de una conclusión que sin embargo debía haber previsto, y que tan fácil le había sido obtener por el mismo, mostrándose un poco más moderado, y sobre todo más conciliador en sus negociaciones con Feruk-Khan.

En Pera se suponía que el Enviado de Rusia había hecho observaciones á la Puerta acerca de ciertas noticias erróneas publicadas repetidas veces en un periódico francés de la capital sobre los supuestos movimientos de las tropas rusas en la inmediación de Persia, y hasta en el mismo territorio pérsico.

La cuestión de los Principados cambia nuevamente de aspecto.

En estos últimos días los periódicos alemanes desmentían el rumor que había circulado respecto de la tendencia del Gabinete inglés á acercarse á Francia y á Rusia. Su opinión ha variado: anuncian hoy que Austria no parece que cuenta ya con el apoyo de Inglaterra para combatir la unión de Moldavia y Valaquia. Alarmada con las consecuencias que no dejaría de producir el acuerdo definitivo de las tres Potencias, ha hecho que marche de nuevo apresuradamente á Londres su Embajador el Conde de Appony, quien no ha aguardado siquiera al regreso del Emperador.

Las tropas austríacas continúan evacuando los Principados, y este movimiento de retirada no tar-

dará en hallarse concluido. Aquellas tropas se establecerán de guarnición en Galitzia y en el Banato.

Cartas llegadas de Jassy de Dessau manifiestan que el Banco moldavo ha comenzado sus operaciones, y espera recibir dentro de pocos días la concesión que solicitó de la Puerta. Se anuncia que la comisión europea del Danubio se ocupa en establecer una línea telegráfica entre Galatz y Sulina.

El Times publica en su segunda edición noticias de Hong-Kong, que alcanzan al día 30 de Enero. Dice así la carta dirigida á aquel periódico:

«El día de año nuevo de los chinos, el 26 de Enero, se pasó tranquilamente aquí, pero se temía que se cometiera alguna tentativa contra la ciudad.

Sabemos que gran número de embarcaciones y de juncos se reunieron á los alrededores para intentar un ataque. Se cree que las fuerzas reunidas en la rada, sean suficientes para rechazar á toda la escuadra china; pero solo tenemos un pequeño número de hombres que oponer á un ataque que se reciba por tierra. Un regimiento es insuficiente para hacer el servicio de la plaza en semejantes circunstancias.

Estamos en alerta continua, y esperamos que con las medidas de precauciones adoptadas por las tropas se evite cualquier tentativa de ataque.

Sabemos que el Gobernador general de la India se ha negado á la petición que le había hecho de enviar aquí un regimiento.

Los buques ingleses están anclados en la bahía. El navío *Calcuta* se halla al Oeste, y el de los Estados Unidos *Levante* está en la rada. Buques de vapor felados por el Gobernador hacen la ronda por la rada durante la noche.

A consecuencia de la noticia dada por el vapor americano *Lily*, anunciando que había numerosos juncos y muchas embarcaciones pequeñas armadas delante de Xintin, que habían intentado impedirle el paso, el vapor de los Estados Unidos, *San Jacinto* salió para examinarlas.

Se echa de ver ahora la necesidad de un vapor para cruzar constantemente los alrededores, pues en la actualidad no hay ninguno que esté en estado de servir.

El Comisario Yeh se ha dirigido al Doctor Parker, Ministro de los Estados Unidos, preguntándole por qué no había mandado que los subditos americanos y los buques de aquella nación se alejasen de Hong-Kong para asistir á las escenas de disturbios que se han representado últimamente. No sabemos la contestación del Doctor Parker.

Un General tártaro, acompañado de 40 hombres, ha venido de Shangay á bordo del buque americano *Antelope*, y se ha dirigido á Canton de paso por Macao, atravesando aquella ciudad sin darse á conocer á las Autoridades.

Han traído de Shangay la noticia de que se esperaba de Pequín un Comisario Imperial que debe ir para arreglar los asuntos de Canton. Esta noticia es prematura.

El Almirante Seymour ha efectuado su proyecto de retirar sus hombres de Dutch-Folly, de Factory-Gardens y del fuerte Boisnet; se ha retirado al paso de Macao, conservando solo la posesión del fuerte Teeloten. Los buques están anclados en varias partes del río, de manera que mantienen comunicaciones abiertas, é impiden á los chinos que bloqueen las travesías como intentaban hacerlo. Las murallas de Dutch-Folly han sido alteradas hasta el punto que la plaza no estaba defendible sin grandes reparaciones. El mobiliario de la Iglesia ha sido destruido por orden del Almirante; solamente el reloj, el órgano y la mesa de comunión, fueron trasladados á bordo del buque. Antes de la retirada, nuestros hombres habían sido atacados por una masa de chinos, á quienes rechazaron fácilmente, y se abrió un fuego muy vivo por Dutch-Folly y el vapor *Niger* contra la ciudad.

**AUSTRIA.—Viena 14 de Marzo.**—Hase dicho, por lo que hace á los Principados, la unión que todavía estaba en duda, era la de Adunans, del ejército, del Tribunal Supremo de Justicia y de la organización de las funciones públicas, puesto que la idea de un Principado unido política y administrativamente se había abandonado. Esta noticia se confirma hoy, y es tan cierto que en las negociaciones que se están realizando actualmente entre Austria y Francia acerca de esta cuestión, se considera la unión bajo este punto de vista. Asegúrase que estas negociaciones se hallan bastante adelantadas para que no se pueda dudar que hay acuerdo en este particular. En cuanto á Inglaterra ha dado ya anteriormente su asentimiento á esta proposición. (*Gaceta de Colonia.*)

*Idem id.*—Escriben de Turin á la *Gaceta de Augsburgo* que se está esperando allí la marcha del encargado de Negocios austriaco, el Conde Paar. Es probable que esta noticia se confirme, pero sin las consecuencias que se le atribuyen en Turin. Actualmente la retirada de los Embajadores no parece significar el próximo recurso á las armas; así es que Francia é Inglaterra han demostrado, en el asunto de Nápoles, que bastaba que no se tuviese en cuenta un consejo para que las relaciones pudieran interrumpirse entre los dos Estados. Si estas dos Potencias han podido manifestar de este modo su susceptibilidad ocasionada por la repulsa de una intervención política que no se fundaba en ningún derecho político. Austria tiene más motivo para manifestar con una medida semejante, su justo descontento de la actitud ofensiva y hasta cierto punto hostil de Cerdeña. Además, la medida adoptada por Austria es muy diferente de la de Francia é Inglaterra respecto á Nápoles. La retirada de los Embajadores de estas dos naciones, y la demostración de las escuadras, proyecta al principio, podía comprometer fácilmente el orden público en las Dos-Sicilias. La retirada del Encargado de Negocios austriaco no podrá provocar movimiento alguno en Cerdeña. La determinación austriaca no es agresiva en manera alguna, es el cumplimiento de una satisfacción que Austria se debe á sí misma. Esta nación se limita á volver la espalda á su vecina, puesto que no es posible vivir con ella en buenas relaciones; viene á ser uno de esos actos á que se debe recurrir en la vida privada cuando no hay un medio de sostener relaciones convenientes. Si en Cerdeña no hay simpatías hacia Austria, al menos no debe un Representante oficial de esta nación presenciar ciertos desmanes.

La suspensión de las relaciones diplomáticas, sin embargo, entre ambos Estados, supone únicamente lo que un duelo en la vida privada. Hay por consiguiente un error en Turin, si como escriben á la *Gaceta de Augsburgo*, corre el rumor en dicha ciudad de que Austria está próxima á reforzar sus tropas en Lombardía y á tomar posiciones concentradas en Peschiera, Mantua y Verona. Un ataque contra Cerdeña no está ni estuvo jamás en las intenciones de Austria, y así lo ha demostrado en ocasiones en que una marcha en dirección de Turin se podía verificar como un paseo. No hay pues necesidad de adoptar precauciones contra una aparición de piamonteses en las inmediaciones de Verona. Recuerdos sardos, que deben estar muy presentes, constituyen bastante seguridad. (*Gaceta austríaca.*)

**CATTARO 1.º de Marzo.**—El Príncipe de Montenegro se halla actualmente en París, y no tardará en dirigirse á Londres. El Príncipe ha hecho este viaje por los consejos de Prusia, y es positivo además que continúa recibiendo subsidios de esta Potencia. Ha salido también una Diputación para Constantinopla á fin de prorrogar por tres meses el armisticio concluido en Scutari entre Turquía y Montenegro. El Príncipe Danilo regresará á Cetina por Berlín y Viena. A principios de Mayo se le espera en Viena. Bajo los auspicios del Emperador Napoleón espera que las grandes Potencias se adhieran á su causa. (*Deutschland.*)

**PRUSIA.—Berlín 15 de Marzo.**—Espérase hoy al enviado extraordinario de Dinamarca M. de Bulow. Los

resultados de este viaje á Viena parecen ser muy dudosos, y en cuanto á la actitud adoptada por Prusia en la cuestión de los dominios y de la Constitución de los Ducados, no se ha modificado á pesar de las concesiones de Dinamarca relativas á los dominios de Lanenbourg. Estas concesiones, por otra parte, son insignificantes, y no tienen otro objeto que ganar tiempo. (*Gaceta de Colonia.*)

*Idem id.*—Al principiarse la sesión de hoy en la Cámara de los Diputados, el Presidente del Consejo anunció que el tratado del peaje del Sund se había firmado, y que las proposiciones relativas á este asunto, se someterían á las Cámaras lo más pronto posible. A propuesta de un Diputado, la Cámara se levantó para manifestar

su reconocimiento al Ministerio por haber arreglado este asunto. (*Gaceta de la Bolsa.*)

## SECCION GENERAL.

### BOLETIN RELIGIOSO.

San Victoriano y compañeros mártires. Cuarenta horas en la Iglesia de Religiosos del SS. Corpus Christi (Plazuela del Conde de Miranda).

## AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de grano y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE ATER.	PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN ESTE DIA.		PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.	
	Por mayor.	Por menor.	Fanega.	Rs. vn.
2,458 fanegas de trigo.				
2,392 arrobas de harina de id.				
2,300 libras de pan cocido.				
5,037 arrobas de carbon.				
99 vacas, que componen 41,894 libras de peso.				
398 carneros, que hacen 9,419 libras de peso.				
Carne de vaca...	49 á 55 rs. ar. ba	22 á 24 ctos. lib.		
— de carnero...	24 ctos. lib.	24 id.		
— de ternera...	80 á 90	25 á 31 id.		
— de cerdo...		42 id.		
Tocino añejo...	112 á 118 id.	40 á 42 id.		
— fresco...		36 á 38 id.		
— en canal...	82 á 110 id.			
Lomo...		42 á 44 id.		
Jamon...	110 á 122 id.	51 á 60 id.		
Arroz...	68 á 70 id.	22 á 24 id.		
Vino...	34 á 40 id.	10 á 14 id. cilo		
Pan de dos libras...		14-20-22 cuartos.		
Garbanzos...	40 á 50 id.	14 á 16 id. lib.		
Judias...	26 á 32 id.	10 á 12 id.		
Arroz...	36 á 40 id.	12 á 14 id.		
Lenteja...	20 á 24 id.	8 á 10 id.		
Carbon...	7 á 8 id.			
Jabon...	40 á 64 id.	16 á 22 id.		
Patatas...	7 á 8 id.	3 á 4 id.		

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 22 de Marzo de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Carlos Marfori.

### REVISTA MERCANTIL

formada en el Ministerio de Estado, con los datos remitidos por los Agentes de S. M. en el extranjero.

Estado del cargamento de granos y semillas que han salido del puerto de Marsella para los de España, durante el mes de Febrero de 1857.

DESTINO.	FANEGAS.					QUINTALES.			
	Trigo.	Harina Quintales.	Cebada.	Maiz.	Rubia.	Centeno.	Habichuelas.	Arroz.	Garbanzos.
Barcelona.....	92,988	12,729	2,900	1,335	775	9,067	1,129	593	1,102
Tarragona.....	5,210	3,760	"	"	"	3,000	"	"	"
Valencia.....	29,209	879	1,650	2,250	"	"	"	461	"
Alicante.....	42,732	"	19,910	"	"	"	"	"	"
Rosas.....	20,851 1/2	425	876	"	"	1,425	"	210	"
Málaga.....	45,354	1,088	36,949	20,700	"	"	"	214	"
Cádiz.....	12,390	"	2,025	"	"	"	"	"	"
San Feliú de Guisols..	3,450	"	"	"	"	"	"	"	"
La Escala.....	1,650	"	"	"	"	440	"	"	"
Sevilla.....	9,530	"	"	"	"	"	"	"	"
Palma.....	9,625	4,300	"	"	"	"	"	"	"
Requejada.....	3,750	"	"	14,282	"	"	"	"	"
Santander.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	276,439 1/2	19,881	64,280	38,567	775	43,632	1,129	1,478	1,102

Estado general extraordinario de los buques extranjeros, que de Amberes han salido para la España peninsular, con cargamento de cereales y otras sustancias alimenticias, desde principios del corriente año hasta el día 6 de Marzo.

Bandera.	Toneladas.	Destino.	Cargamento.	Valores declarados. Frs. Cc.
Holandesa.....	99	Santander.....	300 sacos harina de trigo; 492 cuarteras trigo blanco.	52,500
	430	"	2,429 y 5/8 hectolitros trigo blanco de Zelanda.	60,000
	420	"	2,800 y 5/8 id. id.	58,000
	419	"	Idem u otros puntos, según instrucciones.	57,000
	436	"	2,321 y 7/8 id. trigo.	65,000
	49	"	2,564 y 1/8 id. id.	49,500
	457	"	834 id. id.; 1,277 sacos harina de id.	79,700
	407	"	2,994 y 1/8 id. r. trigo rojo de América.	54,000
	405	"	1,143 id. trigo blanco de Zelanda.	51,000
	96	"	2,037 y 1/2 id. de id.	53,000
	168	"	1,005 y 1/4 hectolitros trigo rojo; 600 sacos trigo blanco de Zelanda.	72,000
	133	"	1,320 id. y 767 sacos trigo blanco; 493 sacos cebada.	52,200
	139	"	2,339 y 3/4 hectolitros trigo rojo de África; 400 sacos trigo de Rusia.	62,754
	413	"	2,408 y 1/2 hectolitros trigo.	54,737
	416	"	2,002 id. trigo blanco.	45,000
	78	"	1,568 sacos de trigo y 511 barriles de harina.	45,000
	43	"	2,154 y 7/8 hectolitros trigo blanco.	42,000
	79	"	809 y 3/4 id. id.	21,000
	68	"	1,600 id. id.	42,000
	79	"	1,401 y 7/8 hectolitros habas.	21,000
	79	"	829 y 1/2 id. id. y 765 y 1/2 hectolitros trigo.	32,000
	78	"	1,731 y 1/4 hectolitros trigo blanco de Zelanda.	45,790
	68	"	1,505 y 5/8 id. id.	39,000
	110	"	1,514 y 7/8 id. trigo rojo.	43,000
	172	"	1,323 id. trigo blanco de Zelanda.	43,158
	85	"	1,362 id. id.	36,000
	47	"	1,876 y 1/4 id. trigo.	45,500
	72	"	3,349 y 1/4 id. trigo blanco.	83,000
	430	"	1,659 y 1/4 id. id.	43,000
	91	"	1,900 id. id.; 425 hectolitros alubias.	60,000
	85	"	1,792 id. blanco de Zelanda.	45,600
	435	"	2,042 y 5/8 id. id.	53,500
	65	"	2,902 y 7/8 id. trigo.	75,000
	75	"	1,515 id. trigo.	40,000
	103	"	1,590 id. id. rojo de América.	60,000
	87	"	2,284 id. trigo rojo y blanco.	60,000
	102	"	1,851 y 1/2 hectolitros cebada de Smirna.	28,000
	97	"	2,237 y 7/8 hectolitros trigo.	56,000
	474	"	1,990 hectolitros trigo blanco, y 715 id. rojo.	70,200
	232	"	2,370 y 3/4 id. trigo.	59,000
	410	"	3,142 y 1/8 id. id.	78,000
	64	"	2,400 id. entre rojo y blanco; 600 sacos del blanco, y 500 de harina id.	115,000
	410	"	2,291 y 1/2 hectolitros trigo blanco.	69,000
	410	"	1,265 y 5/8 hectolitros trigo rojo de América.	34,000

En bandera nacional no se han exportado sustancias alimenticias considerables, únicamente el lugre Nuevo Celesta, que salió cargado de diversos géneros y artefactos belgas para Santander y Bilbao, llevó por complemento de carga 200 sacos de harina de trigo; y el buque Clara, que salió para Cádiz con carbon de piedra, brea y otros efectos, llevó también 100 sacos de judías, 30 de chícharos ó guisantes, 10 de cebada y 40 cajas de queso de bola, cuyos valores declarados son en todo 8,500 francos.

### BOLSAS EXTRANJERAS.

Amsterdam 16 de Marzo.—Diferida, 24 5/8 papel.—Interior, 38 5/16 dinero.

Londres 17 de Marzo.—Exterior, 44 3/4.

### BIBLIOGRAFIA.

ESTUDIOS ANALITICOS DE LA LENGUA ALEMANA, por D. Enrique Lemming, Catedrático de idioma alemán en el Real Instituto industrial de Madrid, y de inglés en el Real Seminario de San Antonio Abad, de PP. Escolapios.

La declinación y conjugación alemana, por el mismo autor.

Ambas obras, en un tomo, se venden al precio de 32 reales, en la conserjería de dicho Real Instituto, y en las librerías de Cuesta, Sanchez, Hurtado y Poupart. 990—1

EL BIBLIOGRAFO ESPAÑOL Y EXTRANJERO, PERIÓDICO quincenal de la imprenta y librería, mapas, grabados, litografías y obras de música, bajo la dirección de D. Dionisio Hidalgo y D. Carlos Bailly-Latour.

Este periódico saldrá con la mayor regularidad desde Enero de 1857 dos veces al mes, en 46 páginas de 8.º prolongado.

Precio de la suscripción 30 rs. para toda España, franco de porte, y 40 para el extranjero, ó sean 10 francos 50 céntimos.

El Suplemento estará dedicado al movimiento literario del extranjero y anuncios particulares que se insertarán á razón de un real por línea.

Advertencia. Las obras ó periódicos no políticos más importantes, de las que los autores ó editores remitan un ejemplar á la administración de *El Bibliógrafo*, se anunciarán en el Suplemento con el índice de las principales materias que contienen.

Rogamos á los señores autores y editores remitan en carta franca una nota de todas las obras que han publicado desde 1851 inclusive hasta hoy, así como de las que den á luz en el sucesivo, la cual insertaremos gratis en *El Bibliógrafo*. Dicha nota deberá comprender: 1.º Todo el título de la obra; 2.º el nombre del autor; 3.º el año en que se ha publicado; 4.º el número de tomos y el tamaño de ellos; 5.º el número de páginas y de láminas que contenga; 6.º el punto de su impresión; 7.º el nombre del establecimiento tipográfico; 8.º los puntos de venta; 9.º el precio.

Se suscribe en Madrid en la administración, librería extranjera y nacional, científica y literaria de D. Carlos Bailly-Latour, librero de la Universidad central, calle del Príncipe, núm. 11.

En provincias, en las principales librerías. 1012-3

LAS MIL Y UNA BARBARIDADES, AGUDEZAS, ocurrencias, chistes, epigramas, chascarrillos, cuentos, refranes, anécdotas, dichos graciosos, 624 tomos, tantos, bestialidades, similes, quid-pro-quis, adioses, locuras, majaderías, bobadas, despropósitos, salidas de pie de banco &c. &c.—Por D. Hilario Pipirita. Ensalada por demás sabrosa y divertida.

Superior, en abundancia, buen gusto y novedad, á todas las flores y colecciones de su clase.

Util para todos los sexos, edades y condiciones de la vida.

Necesaria para matar las eternas veladas de invierno, y para ahuyentar el sueño del viajero, distrayéndole agradablemente en las pesadas horas de diligencia (ó de galera), no menos que en las veloces horas de wagon.

Indispensable para todo enfermo que no tenga calentura; para los convalecientes; para los presos y detenidos; para los que salen al campo á veranear, ó á tomar baños &c. &c.

Un lindo volumen en 32.º, de 300 páginas, impreso en excelente papel y letra nueva. Su precio: 3 rs. vn., cartonado, y 10 rs. empastado á la holandesa.

Véndese en la librería de la Publicidad, pasaje de Matheu; en la de Bailly, calle del Príncipe, y en la de